



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO 0469**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

**CONSIDERANDO**


**HECHOS:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 30 de enero de 2008 al establecimiento SUBARU MAZDA LTDA, ubicado en la Calle 128 A No 53 D 21 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones del mismo y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de aceites usados.

De las conclusiones de la visita se encuentra el Concepto Técnico No. 7332 del 21 de Mayo de 2008, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en visita del 30 de enero de 2008 concluye en Concepto Técnico No. 7332 del 21 de Mayo de 2008, que el establecimiento SUBARU MAZDA LTDA, no cumple con la totalidad de condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados según lo dispuesto en la Resolución No. 1188 de 2003.

Que el mencionado Concepto Técnico No. 7332 del 21 de Mayo de 2008, estableció que: 



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO 0469**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

**"5. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO**

Con base en lo observado durante la visita de evaluación realizada al establecimiento comercial SUBARU MAZDA LTDA, ubicado en la Calle 128 A No 53 D 21 de la localidad de Suba de esta ciudad, se determina que el establecimiento INCUMPLE con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones del Requerimiento SJ 1263 del 30 de abril de 2002 en observancia de la resolución 318 de 2000 se concluye lo siguiente:

<i>Resolución 318 de 2000</i>	<i>EVALUACION TECNICA</i>
<p>(...) <i>No mezclar los aceites usados con otros residuos líquidos.</i></p> <p><i>Rotular los tambores o recipientes disponibles para el almacenamiento de los aceites usados de acuerdo con el formato No 1 de la Resolución en referencia y ubicarlos en lugares de fácil acceso para su recolección.</i></p> <p><i>Garantizar el confinamiento del aceite en caso de contingencia ya sea derrame o fuga, mediante la implementación de un sistema de contención.</i></p>	<p><i>El recipiente utilizado es adecuado y de uso exclusivo para el acopio de aceites.</i> <b>CUMPLE</b></p> <p><i>En los recipientes de almacenamiento de aceites usados no se encuentran rotulado según Formato 1 de la Resolución</i> <b>CUMPLE</b></p> <p><i>No cuenta con muro de contención</i> <b>CUMPLE</b></p>
<del><i>Informarse de cual es el uso final del aceite</i></del>	<del><i>No informar transportador</i></del>





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO** 0469

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

<p><i>usado que se retira del establecimiento.</i></p>	<p><i>INCUMPLE</i></p>
<p><i>Informar trimestralmente el volumen de sus adquisiciones y/o movimientos de aceites nuevos en su establecimiento.</i></p>	<p><i>No informa INCUMPLE</i></p>
<p><i>Conservar el registro del transportador, en constancia de la recolección de aceite usado.</i></p>	<p><i>No cuenta con los soportes de entrega del movilizador autorizado INCUMPLE</i></p>
<p><i>Contar con un plan de contingencia, donde involucre un procedimiento para el control de un eventual derrame en el área de aceites usados, siguiendo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos.</i></p>	<p><i>No cuenta con un plan de contingencia INCUMPLE</i></p>

*En cuanto al cumplimiento de las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003, se concluye:*

Resolución 1188 de 2003	EVALUACION TECNICA
<p><i>(...)</i> <b>Área de Lubricación:</b> <i>Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</i></p>	<p><i>El área de lubricación no está claramente identificada. Los pisos son en material sólido, el lugar no se encuentra libre de materiales INCUMPLE</i></p>
<p><b>Embudo y/o sistema de drenaje:</b> <i>Debe garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario,</i></p>	<p><i>Presenta embudo CUMPLE</i></p>



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO 0469**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

*diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.*

**Recipiente (S) de recibo primario:** *Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U. elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.*

**Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado:** *Volumen máximo 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.*

**Elementos de protección personal:** *Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.*

**Tanques superficiales o tambores:** *Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado,*

*Los recipientes garantizan la confinación del aceite*  
**CUMPLE**

*No cuenta con recipiente adecuado para la recolección y drenaje de filtros.*  
**INCUMPLE**

*No utiliza todos los elementos de protección personal.*  
**INCUMPLE**

*Cuenta con una caneca de 55 galones que dura almacenadas por un período de un mes. En el tanque no se encuentra rotulo de identificación y el sitio de almacenamiento no esta señalizado.*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO** 0469

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

*garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".*

**Movilización:** *Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante autoridad ambiental competente.*

**Dique o muro de contención:** *Debe contar con una capacidad minima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.*

**Cubierta sobre el área de almacenamiento:** *Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.*

**Material Oleofílico:** *Con características absorbentes o adherentes.*

**Extintor:** *Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. del área de almacenamiento.*

**Anexo No 8:** *Mantener fijada en lugar visible en*

**INCUMPLE**

*No informa si es entregado a movilizador o a personas no autorizadas*  
**INCUMPLE**

*No cuenta con muro de contención*  
**INCUMPLE**

*Presenta cubierta en el área de almacenamiento.*  
**CUMPLE**

*Utiliza aserrín, este es dispuesto para ser recogidos por la empresa de aseo.*  
**CUMPLE**

*Presenta extintor con recarga vencida*  
**INCUMPLE**

*No publica el anexo No 8 en el*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO 0469**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

<p><i>sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</i></p>	<p>área. <b>INCUMPLE</b></p>
<p><b>Derrames de A.U., en el suelo:</b> Suspende de inmediato el derrame y goteo de aceites usados directamente al suelo en la calle, con el fin de evitar la afectación de la vía pública y la contaminación del sistema de alcantarillado con este residuo peligroso.</p>	<p>No hay afectación en el suelo por derrames de A.U., <b>CUMPLE</b></p>

**6. CONCLUSIONES.**

Con base en la visita realizada el 03/01/2008, del establecimiento comercial SUBARU MAZDA LTDA, ubicado en la Calle 128 A No 53 D 21 de la localidad de Suba de esta ciudad, esta Dirección concluye lo siguiente:

(...)

6.1. Respecto al cumplimiento del requerimiento SJ 1263 del 30/04/2002, el establecimiento SUBARU MAZDA LTDA, ubicado en la Calle 128 A No 53 D 21 de la localidad de Suba, no cumplió con la totalidad de sus obligaciones, a pesar de que este se emitió con observancia de la Resolución 318 de 2000, (Resolución que fue derogada por la Resolución 1188 de 2003), algunos de los requerimientos que incumplieron continúan vigentes en la normatividad actual.

6.2. En cuanto al cumplimiento de las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que el establecimiento SUBARU MAZDA LTDA, Calle 128 A No 53 D 21 de la localidad de Suba, **INCUMPLE** con los requerimientos exigidos en el Resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.

~~Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, imponer medida de suspensión de actividades de lubricación y engrase al establecimiento comercial~~



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO 0469**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

*SUBARU MAZDA LTDA, ubicado en la Calle 128 A No 53 D 21 de la localidad de Suba, hasta tanto de estricto cumplimiento a lo estipulado en el Capítulo I- Normas y Procedimientos para acopiadores primarios del Manual de Aceites Usados adoptado mediante resolución 1188 de 2003.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)"*.

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*



JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO 0469**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento SUBARU MAZDA LTDA, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1188 de 2003 en concordancia con el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, Capítulo I.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO 0469**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento SUBARU MAZDA LTDA, ubicado en la Calle 128 A No 53 D -21 de esta ciudad, a través de su Representante Legal Isidro David Sarmiento Cantor, por incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados del Capítulo I Acopiadores Primarios en concordancia con la Resolución 1188 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente proveído al señor Isidro David Sarmiento Cantor, en calidad de representante legal del establecimiento SUBARU MAZDA LTDA, ubicada en la Calle 128 A No 53 D -21 de ésta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO** 0469

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO TERCERO** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los .. 27 ENE 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó Gina Paola Ochoa Vivas  
Revisó María Concepción Osuna  
Exp. DM 18-2002-1360  
C.T. 7332 21-05-2008.